

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por Luís Alfredo Vásquez Martínez contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00073-00.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de Septiembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Luís Alfredo Vásquez Martínez contra Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00073-00.

I. Asunto: Solicitud de desembargo.

II. Antecedentes: Advierte el Despacho que la parte demandada, en este caso el Municipio de Barranco de Loba Bolívar, por intermedio del señor alcalde, confiere poder general mediante escritura pública #015 de 17 de febrero de 2022, al doctor Fabio Rafael Morales Gordon, el cual se permite impetrar solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia, fundando la misma en el artículo 594 del CGP, la sentencia 1154 de 2008, la C-539 de 2010 y la sentencia C-937 de 2010

Seguidamente entre el despacho a pronunciarse respecto a lo solicitado previas las siguientes:

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Para lo cual, se dispondrá correr traslado del escrito incidental, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el extremo ejecutado, por así permitirlo el artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito incidental, a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Fabio Rafael Morales Gordon, identificado con CC No. 1.047.465.487 de Cartagena y TP No. 269.371 del CS de la Judicatura, como apoderado general del Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, en los términos y para los fines señalados en la escritura pública #015 de 17 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Barranco de Loba - Bolívar, 12 de septiembre de 2.022.

Sres.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E.S.D.**

**REF: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE LOS DINEROS
PERTENECIENTES AL SGP.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

RADICADO: 13468318900220210007300.

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VASQUEZ MARTINEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA - BOLÍVAR.

FABIO RAFAEL MORALES GORDON, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.465.487 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR**, conforme al poder general adjunto, otorgado mediante escritura pública 015 del 17 de febrero de 2020 elevada en la Notaría Única de Barranco de Loba – Bolívar, que en su nombre y representación legal me confirió el Doctor MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER, identificado con cédula de ciudadanía 73.591.046 expedida en Barranco de Loba, en su calidad de Alcalde Municipal de Barranco de Loba Bolívar, me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada por su Judicatura dentro del proceso de la referencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo Bolívar mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 dentro del proceso con radicado 13468318900220210007300 decretó el "embargo y retención de los dineros pertenecientes a la tercera parte (1/3) del 42% de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participación (S.G.P) que tenga el Municipio de Barranco de Loba en el Banco BBVA de la ciudad de El Banco Magdalena".

Al respecto, es menester advertir que el Juzgado al proferir la aludida decisión no tuvo en cuenta la naturaleza de la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN**; medida cautelar que **PRODUCIRÁ INSOSTENIBILIDAD FISCAL Y PRESUPUESTAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA.**

El carácter inembargable de los recursos del Sistema General de Participación está expresamente establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

Artículo 594 Código General del Proceso. Bienes inembargables.

"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

A su vez, el artículo 597 *ibídem* dispone que cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Alcalde podrá solicitar su levantamiento.

Artículo 597 Código General del Proceso. Levantamiento del embargo y secuestro.

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN (S.G.P).

Los recursos del Sistema General de Participación **son inembargables** de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 21 del Decreto 028 de 2008, Ley 1551 de 2012, y demás normatividad vigente que disponen la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

EMBARGOS DE RECURSOS PÚBLICOS POR OBLIGACIONES LABORALES.

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación no es absoluto, y por tanto al momento de decretar una medida de embargo sobre estos recursos es necesario tener en cuenta la jurisprudencia proferida sobre el tema, respecto de la cual se transcriben apartes de dos de ellas:

Sentencia C- 1154 de 2008:

La Corte Constitucional en demanda de inconstitucionalidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que dispone la inembargabilidad de los recursos del SGP, declaró la exequibilidad del artículo 21 y resolvió "*que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica*"

En esta sentencia, la Corte Constitucional realiza un cambio en la línea jurisprudencial del alto tribunal, pues consagra como único caso susceptible de embargo, las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, **debiendo ser aplicados primero a los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales** y en caso de no ser suficientes, sobre los ingresos de destinación específica de las entidades territoriales, ingresos endógenos tributarios (impuesto predial, ICA, etc.) impuestos no tributarios (tasas y contribuciones) y finalmente agotados estos, caso excepcional, se podrá acudir a los recursos con destinación específica.

Sentencia C-539 de 2010:

La Corte Constitucional en demanda presentada nuevamente contra el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, resolvió estarse a lo resuelto en **Sentencia C-1154 de 2008**, en la cual se establece una nueva línea jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, por tanto, solo excepcionalmente es procedente embargar recursos de destinación específica por obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, **siempre que los ingresos corrientes del Municipio no sean suficientes.**



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Es así como las transferencias realizadas a las entidades territoriales por recursos del SGP son considerados INGRESOS EXOGENOS de estas entidades, respecto de los cuales, si bien las entidades territoriales tienen derecho de participación sobre los mismos para una destinación específica, según la Constitución y la ley, **no pueden disponer de ellos hasta tanto sean trasladados a las cuentas maestras autorizadas por cada Ministerio, y mientras esto no se concrete, los recursos son del presupuesto general de la Nación.**

Lo anterior se puede reafirmar con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que para el caso concreto se citan apartes de la **Sentencia C- 937 de 2010:**

- "Los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a fuente exógena de financiación".

- "En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas".

Como podemos apreciar, los embargos proferidos por autoridades judiciales en los procesos laborales deben recaer inicialmente sobre **los recursos propios de la entidad territorial**, si estos no resultaren suficientes excepcionalmente, podrían afectarse hasta 1/3 parte de los recursos de libre destinación que no se encuentren financiando gastos de inversión, teniendo en cuenta lo estipulado por la Ley 617 de 2000 en su artículo 6 - Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los Distritos y Municipios.

Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los Distritos y Municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	50%
Primera	65%
Segunda y tercera	70%
Cuarta, quinta y sexta	80%

Considerando que Barranco de Loba es un Municipio de 6° categoría, y por mandato legal sus recursos de libre destinación solo pueden disponer del 80% para libre inversión, y el 20% debe financiar gastos de inversiones de los sectores sociales, habida cuenta el embargo solo se podría aplicar sobre 1/3 parte del 80% de los recursos de libre destinación, y se deben liberar el resto de los recursos.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito respetuosamente decretar el **LEVANTAMIENTO** del embargo ordenado por su Judicatura dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 13468318900220210007300, sobre los dineros pertenecientes a la tercera parte (1/3) del 42% de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participación (S.G.P) que tenga el Municipio de Barranco de Loba en el Banco BBVA Sucursal Banco Magdalena, dada la naturaleza de **inembargable** de los recursos, de conformidad con los fundamentos de orden constitucional, legal, y jurisprudencial invocados en la presente solicitud.



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Departamento de Bolívar
Municipio de Barranco de Loba

Carrera. 12 No. 15 -20 Palacio Municipal, Calle de La Iglesia

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido al Banco BBVA del Banco Magdalena.

TERCERO: Solicito se me reconozca personería como apoderado judicial del ente territorial demandado MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR, para asistirlo y representarlo judicialmente dentro del presente proceso.

ANEXOS:

1. Poder general otorgado por el Doctor MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER, en su calidad de Alcalde Municipal de Barranco de Loba Bolívar, al suscrito profesional del derecho, mediante escritura pública 015 del 17 de febrero de 2020 elevada en la Notaría Única de Barranco de Loba - Bolívar.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la Alcaldía Municipal de Barranco de Loba, carrera 12 N° 15-20 Palacio Municipal, Calle de la Iglesia, en el Municipio de Barranco de Loba Bolívar.

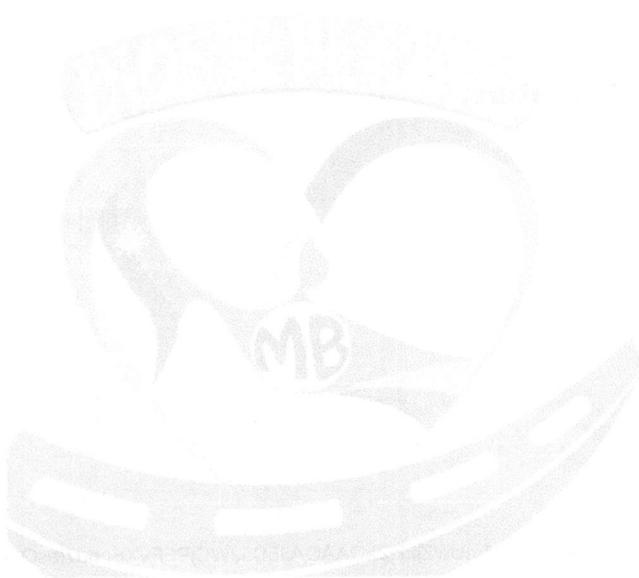
A los correos electrónicos: notificacionjudicial@barrancodeloba-bolivar.gov.co ,
fabio_morales_gordon@hotmail.com

Número telefónico: 3004423089.

Cordialmente,



FABIO MORALES GORDON
C.C. 1.047.465.487 de Cartagena
T.P. No 269.371 del Consejo Superior de la Judicatura.



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Departamento de Bolívar
Municipio de Barranco de Loba
Carrera. 12 No. 15 -20 Palacio Municipal, Calle de La Iglesia

Barranco de Loba - Bolívar, 21 de septiembre de 2.022.

Sres.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E.S.D.

REF: IMPULSO PROCESAL PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE LOS DINEROS PERTENECIENTES AL SGP.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICADO: 13468318900220210007300.
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VASQUEZ MARTINEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA - BOLÍVAR.

FABIO RAFAEL MORALES GORDON, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.465.487 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR**, conforme al poder general adjunto, otorgado mediante escritura pública 015 del 17 de febrero de 2020 elevada en la Notaría Única de Barranco de Loba – Bolívar, que en su nombre y representación legal me confirió el Doctor MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER, identificado con cédula de ciudadanía 73.591.046 expedida en Barranco de Loba, en su calidad de Alcalde Municipal de Barranco de Loba Bolívar, me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de requerir el **IMPULSO PROCESAL** para que la Judicatura se pronuncie de manera urgente sobre la solicitud del levantamiento de la medida cautelar solicitada el pasado 12 de septiembre de 2022 (se anexa), con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El embargo de los dineros pertenecientes a la tercera parte (1/3) del 42% de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participación (S.G.P), está **PRODUCIENDO INSOSTENIBILIDAD FISCAL Y PRESUPUESTAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA**, en razón de que dichos dineros que se encuentran embargados y congelados estaban destinados para los servicios públicos esenciales que se le prestan a los habitantes del Municipio, por lo que la medida cautelar no cumple con el requisito de proporcionalidad, puesto que la afectación del interés general no debe ceder ante la protección del interés particular.

También, dichos dineros embargados estaban destinados para el pago de nómina de empleados y contratistas, el cual no se ha podido realizar, lo que imposibilita el funcionamiento del Municipio, ocasionando una verdadera y grave afectación económica que paraliza a la Administración. Para constancia de lo anterior, se anexa la liquidación de la planta de personal del mes de agosto de 2022 del Municipio de Barranco de Loba, a la cual no se ha podido efectuar los pagos.

Es menester advertir y reiterar, que la cuestionada medida cautelar decretada por el Juzgado, no encuentra una motivación que demuestre la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la misma, más aún cuando afecta recursos públicos del sistema general de participación que son inembargables, y, además, perturba la sostenibilidad fiscal del Municipio.

Cordialmente,



FABIO MORALES GORDON
C.C. 1.047.465.487 de Cartagena
T.P. No 269.371 del Consejo Superior de la Judicatura.

DATOS DE REFERENCIA AÑO 2022
SALARIO MINIMO \$1.000.000
AUXILIO DE TRANSPORTE \$117.172



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA
NIT. # 800 015 991 - 1
DIOS Y PUEBLO



Periodo de pago
AGOSTO 1 - AGOSTO 30 DE 2022
Fecha de liquidación - 30/08/2022

PLANTA DE PERSONAL MIES DE AGOSTO 2022

NOMBRE DEL EMPLEADO	CEDULA No	Desarrollo			Beneficios			Fondo de solidariadad pensional	Otras deducciones	Neto pagado	Firma del empleado
		Salario basico	Dias liquidados	Salario devengado	Total devengado	Salud	Pension				
LIBRE DESTINACION											
MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER	73.591.046	4.372.868	30	4.372.868	4.372.868	174.915	174.915	43.729	-	3.979.310	
MARIUS RODRIGUEZ VASQUEZ	1.046.427.259	1.561.210	30	1.561.210	1.561.210	62.448	62.448	-	-	1.436.313	
LUZ KARINE CAMPO VASQUEZ	1.046.429.199	2.765.211	30	2.765.211	2.765.211	110.608	110.608	-	-	2.543.994	
LUIS CARLOS CAMPO GOMEZ	1.047.391.698	2.765.211	30	2.765.211	2.765.211	110.608	110.608	-	-	2.543.994	
DANIEL VASQUEZ AYALA	1.046.430.264	2.765.211	30	2.765.211	2.765.211	110.608	110.608	-	-	2.543.994	
LIV LUZ ARDILA PARRA	1.046.429.461	2.765.211	30	2.765.211	2.765.211	110.608	110.608	-	-	2.543.994	
RUBEN DARIO ZAPATA RIVERA	1.046.430.365	2.765.211	30	2.765.211	2.765.211	110.608	110.608	-	-	2.543.994	
DORA LUZ PAVA ROBLES	22.820.052	2.765.211	30	2.765.211	2.765.211	110.608	110.608	-	-	2.543.994	
CLARA INES TAMAYO FERNANDEZ	1.098.625.759	2.765.211	30	2.765.211	2.765.211	110.608	110.608	-	-	2.543.994	
JESSICA PAOLA CHACON CASTILLEJO	1.102.357.167	2.765.211	30	2.765.211	2.765.211	110.608	110.608	-	-	2.543.994	
OMAR YESID ARDILA QUINTERO	1.046.429.920	2.567.705	30	2.567.705	2.567.705	102.708	102.708	-	-	2.362.289	
DAYANA CAROLINA PEREZ QUIROZ	1.045.760.742	2.567.705	30	2.567.705	2.567.705	102.708	102.708	-	-	2.362.289	
JUNIOR BERNARDO ALVARADO DIAZ	1.094.213.991	2.567.705	30	2.567.705	2.567.705	102.708	102.708	-	-	2.362.289	
ESTEFANY PAOLA VILABO MARTINEZ	1.102.585.220	2.567.705	30	2.567.705	2.567.705	102.708	102.708	-	-	2.362.289	
AYDA ESPERANZA PUERTA TORRES	22.820.120	1.561.210	30	1.561.210	1.561.210	62.448	62.448	-	-	1.436.313	
YOLIBETH RANGEL MEJIA	1.046.429.596	1.561.210	30	1.561.210	1.561.210	62.448	62.448	-	-	1.436.313	
ELYC ZANDRITH SERPA BLANQUICET	1.046.429.022	1.561.210	30	1.561.210	1.561.210	62.448	62.448	-	-	1.436.313	
NELYS PAOLA LORENTE BABILONIA	1.193.104.595	1.561.210	30	1.561.210	1.561.210	62.448	62.448	-	-	1.436.313	
SANDRA WILENA FONSECA SANCHEZ	1.046.429.299	1.561.210	30	1.561.210	1.561.210	62.448	62.448	-	-	1.436.313	
TOTAL PLANTA DE PERSONAL FUNCIONARIOS		46.132.636		46.132.636	1.845.505	1.845.505	43.729			42.389.296	

COLOMBIA GOMEZ ROBLES		PLANTA DE PERSONAL MIESAS PENSIONALES	
TOTAL PLANTA DE PERSONAL PENSIONALES	23.150.263	1.000.000	1.000.000
		1.000.000	1.000.000
			40.000
			960.000

DANIELA DAYANA HERNANDEZ SERPA		PLANTA DE PERSONAL GESTION SOCIAL Y JUVENTUDES	
TOTAL PLANTA DE PERSONAL GESTION SOCIAL Y JUVENTUDES	1.102.877.488	2.765.211	2.765.211
		2.765.211	2.765.211
			110.608
			110.608
			-
			2.543.994

LUIS EDUARDO ARDILLA SOSSA		PLANTA DE PERSONAL VICTIMAS	
TOTAL PLANTA DE PERSONAL VICTIMAS	1.046.427.228	2.567.705	2.567.705
		2.567.705	2.567.705
			102.708
			102.708
			-
			2.362.289

MILENA MARTINEZ MADRID		PLANTA DE PERSONAL FAMILIAS EN ACCION	
TOTAL PLANTA DE PERSONAL FAMILIAS EN ACCION	32.990.606	1.935.655	1.935.655
		1.935.655	1.935.655
			77.426
			77.426
			-
			1.780.803

PLANTA DE PERSONAL - UMATA									
LORENA RODRIGUEZ GAMARRA	1,085,098.561	2,567,705	2,567,705	102,708	102,708	102,708	-	-	2,362,289
EMERSON ARDILA COSSIO	73,590.934	1,561,210	1,561,210	62,448	62,448	62,448	-	-	1,436,313
TOTAL PLANTA DE PERSONAL - UMATA	4,128,915	4,128,915	4,128,915	165,157	165,157	165,157	-	-	3,798,602

PLANTA DE PERSONAL - ADULTO MAYOR									
KAREN LORENA CENTENO SALAZAR	1,002,271.340	1,561,210	1,561,210	62,448	62,448	62,448	-	-	1,436,313
TOTAL PLANTA DE PERSONAL - ADULTO MAYOR	1,561,210	1,561,210	1,561,210	62,448	62,448	62,448	-	-	1,436,313

PLANTA DE PERSONAL - SECTOR JUSTICIA									
LOLA MARIA CARABALLO MIELES	33,211.503	2,567,705	2,567,705	102,708	102,708	102,708	-	-	2,362,289
MARGARETH LLANOS ACUNA	1,046,430.635	2,567,705	2,567,705	102,708	102,708	102,708	-	-	2,362,289
JOHON JAIRO CERVANTES PALMERA	73,591.746	1,561,210	1,561,210	62,448	62,448	62,448	-	-	1,436,313
LUIS CARLOS MORENO SALAS	9,302.564	1,561,210	1,561,210	62,448	62,448	62,448	-	-	1,436,313
JUAN DE JESUS ARRIETA HERREFA	9,270.212	1,561,210	1,561,210	62,448	62,448	62,448	-	-	1,436,313
MARITZA ALVAREZ ROSEDO	1,127,914.508	1,561,210	1,561,210	62,448	62,448	62,448	-	-	1,436,313
LUIS ARIEL TOVAR DUARTE	1,002,101.749	1,561,210	1,561,210	62,448	62,448	62,448	-	-	1,436,313
JOAQUIN EDUARDO ARDILA MADRID	1,046,429.278	1,561,210	1,561,210	62,448	62,448	62,448	-	-	1,436,313
TOTAL PLANTA DE PERSONAL SECTOR JUSTICIA	14,502,670	14,502,670	14,502,670	580,107	580,107	580,107	-	-	13,312,456

PLANTA DE PERSONAL - SECTOR DEPORTE									
ROBERTO CARLOS OTALORA ARDILA	1,002,425.369	1,935,655	1,935,655	77,426	77,426	77,426	-	-	1,780,803
TOTAL PLANTA DE PERSONAL SECTOR DEPORTE	1,935,655	1,935,655	1,935,655	77,426	77,426	77,426	-	-	1,780,803

PLANTA DE PERSONAL - SECTOR CULTURA									
DAUDETH ALTAMAR NAVARRO	1,046,427.004	1,935,655	1,935,655	77,426	77,426	77,426	-	-	1,780,803
TOTAL PLANTA DE PERSONAL SECTOR CULTURA	1,935,655	1,935,655	1,935,655	77,426	77,426	77,426	-	-	1,780,803

TOTALES	78,465,312	78,465,312	78,465,312	3,138,612	3,098,612	43,729	-	-	72,184,358
----------------	-------------------	-------------------	-------------------	------------------	------------------	---------------	----------	----------	-------------------

Comprobante de Pago N°:	
Elaborador Por:	DAIANA CAROLINA PEREZ QUIROZ P.U. DE TALENTO HUMANO
Revisado Por:	JUNIOR BERNARDO ALVARADO DMZ PROFESIONAL UNIVERSITARIO - TESORERO
Aprobado Por:	MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER ALCALDE

Barranco de Loba - Bolívar, 12 de septiembre de 2.022.

Sres.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E.S.D.

REF: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE LOS DINEROS
PERTENECIENTES AL SGP.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICADO: **13468318900220210007300.**
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VASQUEZ MARTINEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA - BOLÍVAR.

FABIO RAFAEL MORALES GORDON, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.465.487 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandado **MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR**, conforme al poder general adjunto, otorgado mediante escritura pública 015 del 17 de febrero de 2020 elevada en la Notaría Única de Barranco de Loba – Bolívar, que en su nombre y representación legal me confirió el Doctor MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER, identificado con cédula de ciudadanía 73.591.046 expedida en Barranco de Loba, en su calidad de Alcalde Municipal de Barranco de Loba Bolívar, me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada por su Judicatura dentro del proceso de la referencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo Bolívar mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 dentro del proceso con radicado 13468318900220210007300 decretó el "embargo y retención de los dineros pertenecientes a la tercera parte (1/3) del 42% de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participación (S.G.P) que tenga el Municipio de Barranco de Loba en el Banco BBVA de la ciudad de El Banco Magdalena".

Al respecto, es menester advertir que el Juzgado al proferir la aludida decisión no tuvo en cuenta la naturaleza de la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN**; medida cautelar que **PRODUCIRÁ INSOSTENIBILIDAD FISCAL Y PRESUPUESTAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA.**

El carácter inembargable de los recursos del Sistema General de Participación está expresamente establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

Artículo 594 Código General del Proceso. Bienes inembargables.

"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

A su vez, el artículo 597 *ibidem* dispone que cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Alcalde podrá solicitar su levantamiento.

Artículo 597 Código General del Proceso. Levantamiento del embargo y secuestro.

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN (S.G.P).

Los recursos del Sistema General de Participación **son inembargables** de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 21 del Decreto 028 de 2008, Ley 1551 de 2012, y demás normatividad vigente que disponen la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

EMBARGOS DE RECURSOS PÚBLICOS POR OBLIGACIONES LABORALES.

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación no es absoluto, y por tanto al momento de decretar una medida de embargo sobre estos recursos es necesario tener en cuenta la jurisprudencia proferida sobre el tema, respecto de la cual se transcriben apartes de dos de ellas:

Sentencia C- 1154 de 2008:

La Corte Constitucional en demanda de inconstitucionalidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que dispone la inembargabilidad de los recursos del SGP, declaró la exequibilidad del artículo 21 y resolvió "*que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica*"

En esta sentencia, la Corte Constitucional realiza un cambio en la línea jurisprudencial del alto tribunal, pues consagra como único caso susceptible de embargo, las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, **debiendo ser aplicados primero a los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales** y en caso de no ser suficientes, sobre los ingresos de destinación específica de las entidades territoriales, ingresos endógenos tributarios (impuesto predial, ICA, etc.) impuestos no tributarios (tasas y contribuciones) y finalmente agotados estos, caso excepcional, se podrá acudir a los recursos con destinación específica.

Sentencia C-539 de 2010:

La Corte Constitucional en demanda presentada nuevamente contra el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, resolvió estarse a lo resuelto en **Sentencia C-1154 de 2008**, en la cual se establece una nueva línea jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, por tanto, solo excepcionalmente es procedente embargar recursos de destinación específica por obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, **siempre que los ingresos corrientes del Municipio no sean suficientes.**



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Departamento de Bolívar
Municipio de Barranco de Loba

Carrera. 12 No. 15 -20 Palacio Municipal, Calle de La Iglesia

Es así como las transferencias realizadas a las entidades territoriales por recursos del SGP son considerados INGRESOS EXOGENOS de estas entidades, respecto de los cuales, si bien las entidades territoriales tienen derecho de participación sobre los mismos para una destinación específica, según la Constitución y la ley, **no pueden disponer de ellos hasta tanto sean trasladados a las cuentas maestras autorizadas por cada Ministerio, y mientras esto no se concrete, los recursos son del presupuesto general de la Nación.**

Lo anterior se puede reafirmar con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que para el caso concreto se citan apartes de la **Sentencia C- 937 de 2010:**

- "Los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a fuente exógena de financiación".

- "En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas".

Como podemos apreciar, los embargos proferidos por autoridades judiciales en los procesos laborales deben recaer inicialmente sobre **los recursos propios de la entidad territorial**, si estos no resultaren suficientes excepcionalmente, podrían afectarse hasta 1/3 parte de los recursos de libre destinación que no se encuentren financiando gastos de inversión, teniendo en cuenta lo estipulado por la Ley 617 de 2000 en su artículo 6 - Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los Distritos y Municipios.

Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los Distritos y Municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	50%
Primera	65%
Segunda y tercera	70%
Cuarta, quinta y sexta	80%

Considerando que Barranco de Loba es un Municipio de 6° categoría, y por mandato legal sus recursos de libre destinación solo pueden disponer del 80% para libre inversión, y el 20% debe financiar gastos de inversiones de los sectores sociales, habida cuenta el embargo solo se podría aplicar sobre 1/3 parte del 80% de los recursos de libre destinación, y se deben liberar el resto de los recursos.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito respetuosamente decretar el **LEVANTAMIENTO** del embargo ordenado por su Judicatura dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 13468318900220210007300, sobre los dineros pertenecientes a la tercera parte (1/3) del 42% de libre destinación, provenientes del Sistema General de Participación (S.G.P) que tenga el Municipio de Barranco de Loba en el Banco BBVA Sucursal Banco Magdalena, dada la naturaleza de **inembargable** de los recursos, de conformidad con los fundamentos de orden constitucional, legal, y jurisprudencial invocados en la presente solicitud.



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República

Departamento de Bolívar
Municipio de Barranco de Loba

Carrera. 12 No. 15 -20 Palacio Municipal. Calle de La Iglesia

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido al Banco BBVA del Banco Magdalena.

TERCERO: Solicito se me reconozca personería como apoderado judicial del ente territorial demandado MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR, para asistirlo y representarlo judicialmente dentro del presente proceso.

ANEXOS:

1. Poder general otorgado por el Doctor MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER, en su calidad de Alcalde Municipal de Barranco de Loba Bolívar, al suscrito profesional del derecho, mediante escritura pública 015 del 17 de febrero de 2020 elevada en la Notaria Única de Barranco de Loba - Bolívar.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la Alcaldía Municipal de Barranco de Loba, carrera 12 N° 15-20 Palacio Municipal, Calle de la Iglesia, en el Municipio de Barranco de Loba Bolívar.

A los correos electrónicos: notificacionjudicial@barrancodeloba-bolivar.gov.co ,
fabio_morales_gordon@hotmail.com

Número telefónico: 3004423089.

Cordialmente,



FABIO MORALES GORDON
C.C. 1.047.465.487 de Cartagena
T.P. No 269.371 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA. =====

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE BARRANCO DE LOBA BOLIVAR. =====

CODIGO 13074001=====

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO QUINCE (015).=====

FECHA: FEBRERO DIECISISTE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022). ==

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL=====

ACTO SIN CUANTÍA.=====

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL ACTO=====

PODERDANTE: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA BOLIVAR.=====

RPTE. LEGAL: MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER C.C. 73.591.046.=====

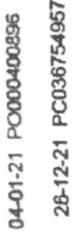
APODERADO: FABIO RAFAEL MORALES GORDON . C.C. 1.047.465.487.=====

=====

COM P A R E C E N C I A : En Barranco de Loba, Departamento de Bolívar, República de Colombia en la fecha arriba señalada, ante mi: **RODRIGO MORALES DIAZ**, NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR, en actual ejercicio de las funciones correspondientes a mi cargo, se otorgó la Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: Comparecieron: **MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER**, mayor de edad, domiciliado y residente en la cabecera municipal de Barranco de Loba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.591.046 expedida en Barranco de Loba Bolívar, actuando en su calidad de representante legal del Municipio de Barranco de Loba- Bolívar, de conformidad con la credencial, de fecha 29 de octubre de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del estado civil y el acta de posesión N° 002 de fecha 01 de enero de 2020 expedida por el señor Notario Único del Circulo notarial de Barranco de Loba, periodo 2.020-20.23, documentos estos que se anexan para que formen parte del protocolo, quien manifestó: que confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **FABIO RAFAEL MORALES GORDON**, también mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.465.487 expedida en Cartagena de Indias, Bolívar, y portador de la tarjeta profesional número 269.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial del municipio de Barranco de Loba- Bolívar en todos los procesos judiciales en los que sea parte, y actos indicados en la presente escritura, y todos aquellos que sean necesarios para su

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificadas y documentados del archivio notarial



PO000400896

PC036754957

04-01-21 PO000400896

26-12-21 PC036754957

0204X0020E M2

THOMAS DEBO G. 02045

cumplimiento y realización, en defensa de los intereses del municipio, que represente judicial y extrajudicialmente al municipio en los procesos judiciales o actuaciones que se adelanten en las distintas jurisdicciones administrativa, laboral, civil, penal y constitucional, conforme al objeto descrito en la parte superior de este documento y las siguientes facultades: **PRIMERO:** El apoderado está facultado para que represente judicial y extrajudicialmente al municipio de Barranco de Loba-Bolívar, en todas aquellas actuaciones administrativas, diligencias y/o actuaciones prejudiciales o procesos y actuaciones judiciales, en que sea parte o participe por actos, hechos, actuaciones u operaciones administrativas, que expida, realice, o incurra o participe por activo o pasivo y que se relacionen con asuntos inherentes a sus fines y funciones. **SEGUNDO:** Para atender a nombre del municipio los requerimientos administrativos, prejudiciales o judiciales que le sean formulados. **TERCERO:** Para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en actuaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal donde sea requerido conforme a la ley, y demás inherentes al ejercicio del mandato. **CUARTO:** Iniciar las acciones que resulten procedentes o pertinentes en defensa del municipio. Tratándose de la acción de lesividad por actos expedidos por el ente territorial, llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición, se adelantarán previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad aplicable a la materia, con la aprobación del comité de conciliación y defensa judicial del municipio. **QUINTO:** Podrá reclamar directamente ante las autoridades, entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del municipio de Barranco de Loba. **SEXTO:** En general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y las necesarias para el cumplimiento del mandato conferido por el municipio.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. LEIDO. El Notario personalmente, advierte a los comparecientes sobre la importancia del acto jurídico, le ha explicado los requisitos de la ley para su existencia y validez y le ha advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y le ha instado para que revise nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la Escritura para lo cual exoneran al Notario, dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman, a su vez en prueba de ello, lo firman en esta Oficina, junto con el Notario, quien de esta forma lo autoriza.

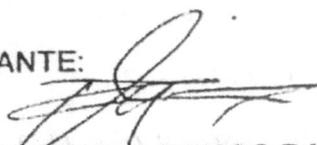
República de Colombia



El Presente instrumento se extendió en las Hojas de Papel No PO000400896 Y PO000400897 suministradas por esta Oficina.=====

D.N.C. \$ 66.200,00, IVA \$ 17.252,00, RECAUDO FONDO ESPECIAL \$ 7.150,00,
RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 7.150,00.,
RESOLUCION 00755 DEL 26-ENERO/2022.

PODERDANTE:


MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER

C.C. 73.591.046 de Barranco de Loba Bolívar.

Correo electrónico: manuelbayter@hotmail.com

Dirección: Carrera 12 No. 15-20 Palacio Municipal, Calle de la Iglesia, Barranco de Loba Bolívar.

Teléfono: 3102232279.

APODERADO:


FABIO RAFAEL MORALES GORDON

C.C. 1.047.465.487 de Cartagena

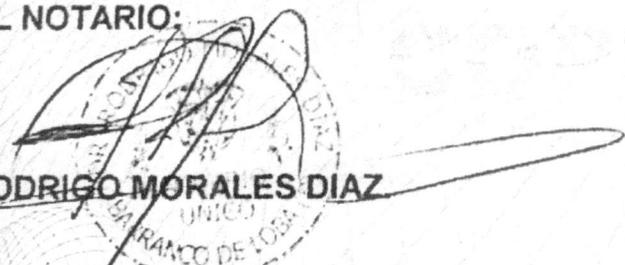
T.P. No 269.371 del Consejo Superior de la Judicatura.

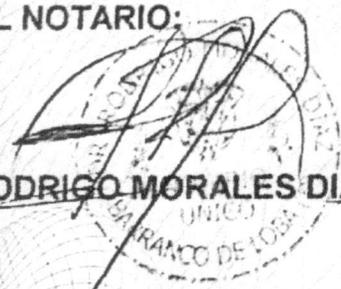
Correo electrónico: fabio_morales_gordon@hotmail.com

Dirección: Urbanización San Pedro M 21 L 13, Cartagena Bolívar.

Teléfono: 3178552303.

EL NOTARIO:


RODRIGO MORALES DIAZ



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

PO000400897

PO000400897

04-01-21 PO000400897

04-01-21 PO000400897

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
FABIO RAFAEL

PRESENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSE AGUSTIN SUAREZ ALBA

APELLIDOS
MORALES GORDON

CONSEJO REGIONAL
BOLIVAR

UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADUACION
11/12/2018

FECHA DE EMISION
22/02/2018

CEDULA
1047485487

DIRECCION
289371

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.047.465.487**

MORALES GORDON

PRIMER NOMBRE
FABIO RAFAEL



FECHA DE EMISION
11/12/2018

CONSEJO REGIONAL
BOLIVAR

DIRECCION
289371

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



FECHA DE NACIMIENTO **23-SEP-1993**

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

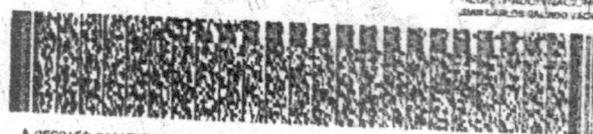
1.61 **B+** **M**

ESTATURA G S RH SEXO

10-FEB-2012 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS



A-0900150-01117553 M-1047485487-20181203 0069167014A 1 991C883797



PC036754960



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

26-12-21 PC036754960

1ZDNUJF RQZ1
E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER con C.C. 73591046 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de BARRANCO DE LOBA - BOLIVAR, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en BARRANCO DE LOBA (BOLIVAR), el martes 29 de octubre del 2019.

[Signature]
ALFONSO GONZALEZ RODRIGUEZ DANISA ELENA RICARTE
MADRID

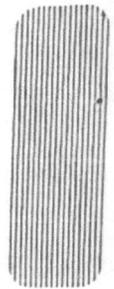
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

[Signature]
SEGUNDO MANRIQUE SANDOVAL

SECRETARIOS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 73.591.046

RAMOS BAYTER

APELLIDOS

MANUEL ESTEBAN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1979
BARRANCO DE LOBA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79

A+

M

ESTATURA

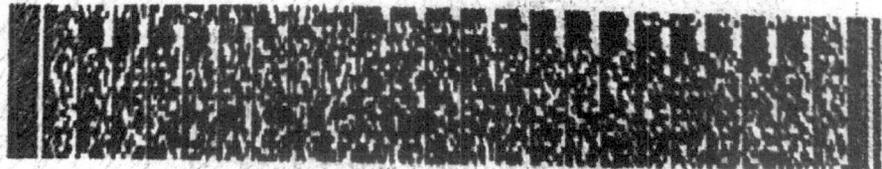
G.S. RH

SEXO

04-MAR-1998 BARRANCO DE LOBA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS BALBUENA YACIA



A-0501000-00922324-M-0073501046-30170718

0035422520A 1

48268489



ACTA DE POSESION No. 002 DEL 2020.
POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA BOLIVAR.
MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER.

En el Municipio de Barranco de Loba, Departamento de Bolívar, República de Colombia, hoy primero (1°) del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2.020), El Suscrito Notario Único del Circulo de Barranco de loba Bolívar, **ALFONSO GONZALEZ RODRIGUEZ** en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.994, y el Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, se trasladó a las Instalaciones del Centro de Integración Ciudadana de este Municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar, por votación popular en las elecciones, realizadas el día veintisiete (27) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2.019). A este lugar comparece el Sr. **MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER**, quien, para efectos de este acto, presentó los siguientes documentos::

1. Cedula de Ciudadanía No. 73.591.046 Expedida en Barranco de Loba (Bolívar).
2. Libreta Militar.
3. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional.
4. Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por La Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica-
6. Credencial Formulario E-27 expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil., donde se le acredita como Alcalde Municipal de Barranco de Loba, Bolívar, elegido por el Partido Cambio Radical, periodo 2.020-2.023.
7. Certificado de asistencia al Seminario de Inducción para Alcaldes electos expedida por la Esap.
8. Paz y Salvo de Tesorería Municipal,
9. Declaración de bienes y rentas.
10. Formato Hoja de Vida.
11. Declaración de extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el desempeño del cargo.
12. Declaración de Extra proceso sobre ausencia de inexistencia de obligaciones de familia.
13. Certificado Médico de aptitud física y mental.
14. Certificado de Afiliación a EPS.
15. Certificado de afiliación a Pensiones y Cesantías.

Seguidamente, el suscrito Notario, le toma el juramento al compareciente, de la siguiente manera: Señor **MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER**, Jura ante Dios y ante el pueblo de Barranco de Loba, y Promete Solemnemente Cumplir con la Constitución, las Leyes, Las Ordenanzas del Departamento de Bolívar, los acuerdos Municipales, desempeñar bien y fielmente los deberes que el cargo de Alcalde Municipal le impone.

A lo que el compareciente responde: **SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS MUNICIPALES Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.**

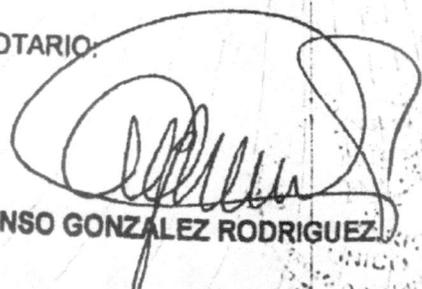
Agrega EL suscrito Notario: "SI ASI LO HICIERE, QUE DIOS, LA PATRIA Y LA CIUDADANIA DE BARRANCO DE LOBA BOLIVAR, OS LO PREMIE Y SI NO QUE EL O ELLOS OS LO DEMANDEN". Siendo así, queda usted debidamente posesionado como Alcalde del Municipio de Barranco de Loba - Bolívar.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada por las partes.

EL POSESIONADO:


MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER.

EL NOTARIO:


ALFONSO GONZALEZ RODRIGUEZ.



PC036754959

704FNU35X



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por María Isabel Beleño Pedrozo contra el Municipio de Margarita, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00185-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de Septiembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada María Isabel Beleño Pedrozo contra el Municipio de Margarita, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00185-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita el Dr. Jesús David Sánchez Hernández, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra del municipio de Margarita Bolívar, por la suma de \$2.267.870, así como al pago de intereses moratorios y costas procesales.

Se observa que se aporta como título de recaudo ejecutivo, acto administrativo resolución No. 120819-001 del 12 de agosto de 2019, expedida por la entidad territorial ejecutada, suscrita por el señor Germán Montes Pedrozo en calidad de alcalde del municipio de Margarita, Bolívar.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario (No. 120819-001 del 12 de agosto de 2019), se tiene que esta carece de las constancias de ejecutoria, así como la de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar."

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.



Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Por su parte, tampoco se observa adjunto al título base de recaudo, la constancia de ejecutoria o en su defecto la constancia de que se renuncia a la interposición de recursos contra la decisión administrativa proferida, dentro de la diligencia de notificación personal de la misma, la cual tampoco aparece insertada en la resolución estudiada o por escrito separado.

Al no tenerse certeza respecto de la ejecutoria del acto administrativo aportado como base de recaudo, no puede realizarse el cómputo del término que exigen los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública (10 meses), pues para ello es necesario conocer desde que momento se torna exigible la obligación que se pretende impulsar por la vía ejecutada, y en tratándose del caso subjudice, se desconoce la fecha de la ejecutoria del título de recaudo ejecutivo, por tal razón, no puede este operador judicial afirmar que el título ejecutivo cumple con el termino necesario para deprecar ejecución.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Jesús David Sánchez Hernández, identificado con CC No.1.143.370.048 de Cartagena y TP No. 289.1329 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por María Isabel Granados Mora contra el municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00207-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de septiembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por María Isabel Granados Mora contra el municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00207-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita la Dra. Melissa del Carmen González Machado, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, por la suma de \$8.586.797.44, por concepto de prestaciones sociales, reconocidas en el acto administrativo resolución DA 13082021-004, más intereses moratorios, agencias y costas procesales.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario (resolución DA 13082021-004 del 13 de agosto de 2021), se observa que carece de la constancia de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar."

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:



"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Tenemos que en el caso de marras se aportó por escrito separado certificación de fecha 09 de febrero de 2022, expedida por Dayana Carolina Pérez Quiroz, en calidad de Profesional Universitario de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Barranco de Loba, Bolívar, en la que se certifica que la resolución DA 13082021-004 del 13 de agosto de 2021, es primera y fiel copia de su original, pero es del caso anotar que dicha constancia debe aparecer inmersa en el acto administrativo y no por separado para que pueda prestar mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Melissa Del Carmen González Machado, identificada con CC No.1.129.580.323 y TP No. 195.021 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

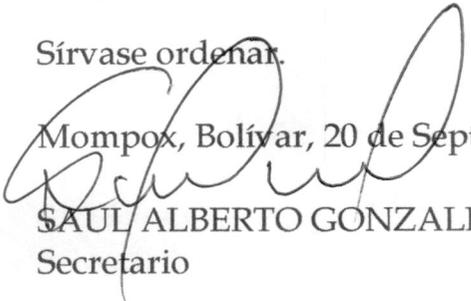


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Adan Ponton Trespalacios contra Municipio de Mompox, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00160-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar audiencia del art.77 del CPT.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Septiembre de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Adan Ponton Trespalacios contra Municipio de Mompox, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00160-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Se desprende de la foliatura que la providencia fechada veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), contentiva del auto admisorio de la demanda, se encuentra debidamente notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al ente demandado.

Se aprecia igualmente, que la parte demandada, no contestó la demanda.

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la Litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Señálese el día Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaria líbrese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

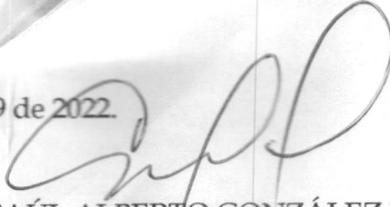

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, ya que por motivos de conectividad del internet no se pudo realizar.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, julio 29 de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintinueve (291) de julio Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral por KELLY B. BELEÑO CORDERO, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado #13-468-31-89-002-2017 - 00187-00.

Como quiera que por motivos de conectividad no se pudo llevar a su realización la audiencia programada para el día 28 de Octubre del año 2020, por problemas de conectividad del internet, se hace necesario fijar nueva fecha para la respectiva audiencia de trámite y juzgamiento, para el día 28 de septiembre de 2022, a las 3:00 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia arriba anotada.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



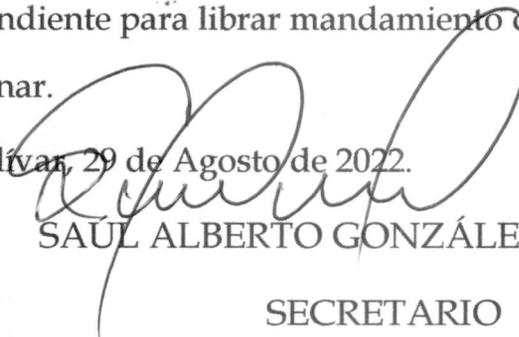
DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado por YARIMA ALVARADO GALVAN. RAD. No. 134683189-002-2019-00082-00, informándole que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Agosto de 2022.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral, adelantado por YARIMA ALVARADO GALVAN. RAD. No. 134683189-002-2019-00082-00.

I. Asunto:

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario de la referencia.

II. Antecedentes:

Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se pudo evidenciar, que culminó mediante Sentencia laboral de fecha 10 de marzo de 2021.

A lo anterior se contrae la solicitud del apoderado demandante, la cual entra esta judicatura a despachar previas las siguientes,

III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 306, el cual es aplicable a esta clase de proceso por remisión del artículo 145 del CPT y SS, preceptúa respecto de los procesos ejecutivos iniciados a continuación de ordinarios culminados con sentencia condenatoria ejecutoriada que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*.

De lo anterior se desprende, que el competente para tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario por factor conexidad, es el Juez que conoció y falló el proceso ordinario.

La norma antes citada establece que no se necesita instaurar nueva demanda con el propósito de viabilizar el proceso ejecutivo, ya que solo bastará solicitud radicada en el mismo expediente, solicitándole al Juez que libre la orden de pago, conforme a lo declarado en la sentencia de mérito.

Ahora bien, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, han transcurrido más de un año más tres meses entre la ejecutoria del título ejecutivo jurisdiccional y la solicitud de su ejecución, es por ello que se ordenará notificar personalmente la presente providencia, en los términos que dispone el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Aprueba el Despacho, que la demanda cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la presente ejecución, exigido por el artículo 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, al tratarse de una entidad pública.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, manifestando que la hace bajo la gravedad de juramento,

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

Del estudio realizado al memorial contentivo de medidas cautelares, se tiene que las mismas son procedentes y se ajustan a derecho, en consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de sentencias y/o conciliaciones que tenga el ente hospitalario ejecutado en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS, en los bancos, en los bancos **BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

En el evento de que la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, no lleve esta cuenta de pago de sentencias y conciliaciones o esta no posea saldos, se procederá a embargar los dineros que tenga o llegase a tener en sus cuentas corrientes y ahorro en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados en salud, de las ARS, Mutual SER, de la ciudad de Cartagena, esto en proporción equivalente a la 1/3 parte, se excluyen los dineros del régimen subsidiado.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la señora YARIMA ALVARADO GALVAN, identificada con CC No. 33.224.263 expedida en Mompox, Bolívar y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT No. 806.007.257-1, por concepto de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia del 20 de junio de 2019, aportada como título ejecutivo jurisdiccional, en cuantía de \$5.213.000,00, más los intereses que se causen .

Segundo: Notificar personalmente la presente providencia, a la entidad ejecutada, en este caso a LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, a través de su correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído, concediéndole el término de 5 días para que pague y de 10 para que descorra el traslado de la demanda, para que se permita hacer uso de los mecanismos de defensa judicial que la ley le concede.

Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

para que descorra el traslado de la demanda, para que se permita hacer uso de los mecanismos de defensa judicial que la ley le concede.

Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Justicia digital y COVID 19. (Notificaciones personales se harán a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación, o aviso físico o virtual. Los anexos se entregaran por el mismo medio). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio establecer el acceso al destinatario al mensaje. 1 día siguiente a la de la notificación,

Tercero: Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de sentencias y/o conciliaciones que tenga el ente hospitalario ejecutado en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs, en los bancos BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En el evento de que la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, no lleve esta cuenta de pago de sentencias y conciliaciones o esta no posea saldos, se procederá a embargar los dineros que tenga o llegase a tener en sus cuentas corrientes y ahorro en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados en salud, de las ARS, Mutual SER, de la ciudad de Cartagena, esto en proporción equivalente a la 1/3 parte, se excluyen los dineros del régimen subsidiados en salud. Límite del embargo \$6.293.080,20.

Cuarto: Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo anterior, se ordena que por secretaría se oficie a los bancos antes mencionados, poniéndoles de presente la orden judicial, para que se sirvan dar cumplimiento a la misma, debiendo realizar las retenciones dinerarias y colocarlas a órdenes de este Juzgado y a disposición del proceso de marras, a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el banco Agrario de Colombia SA.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ